



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2023- 00126-00
Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: **CARLOS DE JESUS LOZANO ZABARAIN.**
Accionado: **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLCO, INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD – ATLCO, MINISTERIO DE HACIENDA - RUNT.**

III. TEMA: DEBIDO PROCESO.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por el señor **CARLOS DE JESUS LOZANO ZABARAIN**, en nombre propio en contra del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLCO, INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD – ATLCO, MINISTERIO DE HACIENDA - RUNT.**

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“... (...)

Solicito se tutele mi derecho fundamental al debido proceso.

Solicito se le ordene a INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE SOLEDAD – MINISTERIO DE TRANSPORTE – RUNT - JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO SOLEDAD se realice la actualización en la pagina del Runt en lo que al vehículo de placas AVM573 se refiere.

(...) ...”.

V.II. Hechos planteados por el accionante.

“... La parte accionante que es propietario del vehículo automotor MARCA CHEVROLET AVEO, MODELO 2010, COLOR ROJO DESTELLO, CARROCERIA SEDAN, NUMERO DE CHASIS 9GATJ5161AB20958, PLACAS AVM 573 del municipio de Soledad.

En el año 2.020 no pudo cancelar la tecno mecánica, ni soat porque al presentar su vehículo le manifestaron que éste no se encontraba inscrito en el RUNT, lo que le pareció extraño dado que en años anteriores no había presentado ningún inconveniente con dicho trámite.

Le informo señor juez que en el presente año en curso está sucediendo nuevamente esta situación, no se le puede realizar la revisión tecnicomecanica, ni obtener el soat del vehículo antes referenciado por no estar registrado en el RUNT

El 12 de noviembre del año 2.020 haciendo uso de su derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presentó solicitud ante el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO DE SOLEDAD.

Al no recibir repuesta a su petición presento acción de tutela la que por reparto correspondió al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO SOLEDAD y la que tiene como radicado el 2021 - 0037.

El Juzgado antes mencionado en el trámite de la tutela requirió al instituto de transito de soledad quien rindió un informe manifestando que había requerido a la plataforma Runt para que diera solución y solo hasta ahí llego el proceso por parte del tránsito de soledad.

EI JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO SOLEDAD sin corroborar la información o por lo menos dictar fallo condicionado a la entidad transito de soledad, solo se digno declarar improcedente la acción de tutela por un supuesto hecho superado que de superado hasta la fecha no tiene nada ya que el vehículo continúa sin poder rodar

Se acciona al Ministerio de Transporte dentro del presente accionar para que de los lineamientos para realizar la corrección de inscripción del vehículo en la página del Runt y porque en un momento de la solicitud se le presento derecho de petición y este respondió de manera evasiva.

Se acciona a la plataforma Runt por que es esta quien elimino del sistema al vehículo de placas AVM – 573 de su sistema sin dar información alguna.

Se le informa al despacho que los impuestos de Gobernación y tasa de derechos de transito ante el Instituto de Tránsito de Soledad se encuentran a paz y salvo hasta el año 2023.

Se presento solicitud de incidente de desacato ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO SOLEDAD y este solo se limito a manifestar que no aperturaba el incidente porque la acción de tutela había sido declarada improcedente por hecho superado.

Le manifiesto señor juez que el perjuicio irremediable aún continua...”.

VIII. Trámite de la actuación.

Mediante auto de fecha 13 de marzo de 2023, mediante el cual se dispuso a notificar al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLCO, INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD – ATLCO, MINISTERIO DE HACIENDA - RUNT, por la presunta trasgresión de su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, y OTROS, al tiempo que se le solicitó al Juzgado accionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

IX. La defensa.

• **JUZGADO JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLCO.**

La entidad accionada, allegó informe dentro del término legal lo siguiente:

“(…) ...

Con relación a los hechos manifestados por el accionante, procedo a informar lo siguiente:

- *Que el 18 de febrero de 2021, fue presentada la acción de tutela promovida por CARLOS LOZANO ZABARAIN contra el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, a la cual se le asignó el radicado No. 08758400300120210003700.*
- *Que mediante auto de fecha 19 de febrero de 2021, se dispuso su admisión, y se libraron las notificaciones pertinentes, dándole traslado a la entidad accionada, la cual dió respuesta a los hechos materia de tutela el día 24 de febrero de 2021, remitiendo soportes de la misma*
- *Que en fecha 02 de marzo de 2021, el despacho resolvió declarar improcedente la acción tutelar, por carencia de objeto por hecho superado, decisión que fue notificada al accionante mediante en la misma fecha 02 de marzo, sin que ejerciera uso de los medios de impugnación.*

(...)

El accionante en fecha 13 de enero de 2023, presenta incidente de desacato, contra la entidad accionada por incumplimiento al fallo de fecha 02 de marzo de 2023, y el juzgado mediante auto de fecha 31 de enero de la presente se abstiene de darle trámite al mismo en tanto no existe orden tutelar, decisión comunicada mediante correo electrónico de fecha 01 de febrero de 2023.

Por lo anterior, es claro que el despacho no ha vulnerado los derechos incoados por el accionante, en tanto se evidencia de manera clara que la parte accionante fue notificada en término de la decisión de la tutela, sin que compareciera al despacho a presentar los reparos contra la decisión proferida, por lo cual no puede pretenderse ahora revivir términos fenecidos en virtud de la protección constitucional que conlleva la acción de tutela.

En virtud de lo anterior, esta operadora judicial, solicita se declare improcedente el amparo de los derechos solicitados. (...).”.

• **RUNT.**

Expone a través de apoderada judicial, que la concesión RUNT S.A. no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante con relación a la falta de la incorporación y registro sobre el vehículo AVM573, por tratarse de un tema de exclusivo conocimiento de los organismos de tránsito.

X. Pruebas allegadas

- Fallo Acción de Tutela rad 2021 – 0037 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad
- Respuesta del Instituto de Tránsito y Transporte de Soledad al Juzgado
- Pantallazos de la solicitud de incidente de desacato ante el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad

- Pantallazo de la plataforma Runt donde se observa que el vehículo NO SE ENCUNTRA REGISTRADO.

XI. CONSIDERACIONES

XI.I. Competencia.

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

XII. Problema Jurídico.

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

- (i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- (i) Si el Juzgado accionado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales en el la acción de tutela objeto de conocimiento.

- **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado como regla general la improcedencia de la acción de tutela frente actuaciones judiciales, sin embargo ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, este mecanismo de protección deviene procedente, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, T-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

XIII. Del Caso Concreto

▪ Análisis de procedibilidad de la acción

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

⁷ Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra actuaciones judiciales en el presente caso:

- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- La actuación controvertida no es una sentencia de tutela.

En lo que concierne al agotamiento de los medios ordinarios de defensa y el principio de subsidiariedad o residualidad hay que efectuar las siguientes precisiones:

En el presente caso el actor CARLOS DE JESUS LOZANO ZABARAIN, presenta acción de tutela en contra del Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad - Atlántico, y otros, por considerar que esa autoridad judicial, conculcó su derecho fundamental al debido proceso al considerar que una acción de tutela inicial que fue de conocimiento del Juzgado accionado fue declara improcedente sin corroborarse la información, decisión que considera no ajustada a derecho.

El despacho judicial accionado al momento de contestar la acción de tutela, manifestó que efectivamente existió la acción de tutela Rad. 2021-00037-00, donde fungía como accionante, el mismo actor y accionado el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, la cual fue admitida el día 19 de febrero de 2023, y fallada el 2 de marzo de 2023, sin que fuera impugnada.

De lo expuesto en conjunto con los hechos de tutela, se puede concluir que el aquí tutelante no hace una exposición clara de la violación por parte del Juzgado accionado, solo se limita a manifestar que no corroboró la información respondida por la accionada con ocasión a un derecho de petición.

Aunado a lo anterior, dentro de la primigenia acción de tutela no agotó todos los medios ordinarios de defensa con los que contaba para ventilar sus inconformidades, comoquiera que no hay constancia ni prueba de por lo menos se haya presentado impugnación contra la decisión de primera instancia.

Así las cosas, la parte accionante no puede pretender convertir esta acción de tutela en la impugnación que no radicó oportunamente para que el superior revise los motivos de su inconformidad relacionada con la actualización en la página del Runt en lo que al vehículo de placas AVM573 se refiere.

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos, ni convertirse en una segunda instancia, cuando además no esgrime en forma clara la violación en la decisión del Juzgado accionado, sino por el contrario hace alusión a unas supuesta conductas de tipo penal y

disciplinario, sin soporte probatorio, que además debe ser alegado ante la autoridad competente.

Atendiendo lo expuesto se deberá declara improcedente la presente acción de tutela, al no cumplirse en su totalidad los requisitos de procedibilidad formal de la acción de tutela.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

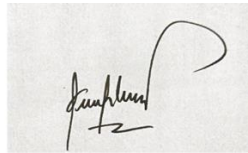
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud de tutela presentada por CARLOS DE JESUS LOZANO ZABARAIN, en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLCO, INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD – ATLCO, MINISTERIO DE HACIENDA - RUNT, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodríguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e28b918d294d62073c173fcddc39a8cff3a4cbe6df8116f814b927bde71cf08**

Documento generado en 24/03/2023 12:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>